



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03777-2009-PA/TC

CAJAMARCA

LORENZO ISPILCO CASTREJÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Ispilco Castrejón contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 264, su fecha 9 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Minera Yanacocha S.R.L., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual fue objeto y se disponga su inmediata reposición en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su cese, sosteniendo que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta haber laborado de manera ininterrumpida, bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado, desde el 2 de enero de 2004 hasta el 1 de diciembre de 2008, fecha en que se le notificó la decisión de la empleadora de dar por terminados sus servicios. Agrega que, por haber realizado labores de naturaleza permanente y haberse dispuesto su cese de manera anticipada y sin justificación alguna, se ha desnaturalizado su contrato de trabajo y, por lo tanto, éste debe ser considerado como de duración indeterminada.

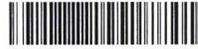
La empleadora contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Refiere que el contrato suscrito con el demandante no se ha desnaturalizado, pues éste no ha laborado después del vencimiento del contrato, ni prestó servicios por más de 5 años, por lo que no se cumple el supuesto previsto en el literal a) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 12 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha probado la desnaturalización de sus contratos de trabajo.

La Sala Superior competente confirma apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03777-2009-PA/TC

CAJAMARCA

LORENZO ISPILCO CASTREJÓN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se lo reincorpore en su puesto de trabajo como Auxiliar Sala de Logueo en el Área de Geología, alegando haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se han desnaturalizado sus contratos de trabajo en la medida en que se ha encubierto una relación laboral, que por la naturaleza de los servicios prestados (actividades ordinarias y permanentes), debe ser considerada a plazo indeterminado.

Análisis de la controversia

3. El contrato de trabajo por necesidades del mercado es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitoria que implica una necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en qué consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo desempeñarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, de conformidad con el artículo 58º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Del Contrato Individual de Naturaleza Temporal por Necesidades de Mercado (f. 3) se establece que el demandante fue contratado para desempeñar labores de Auxiliar Sala de Logueo en el Área de Geología, ya que “La variación que viene experimentando la cotización internacional del oro, ha determinado que EL EMPLEADOR se vea en la necesidad de incrementar su nivel de producción en razón de esa favorable coyuntura, lo cual hace necesario aumentar la producción por un período temporal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03777-2009-PA/TC

CAJAMARCA

LORENZO ISPILCO CASTREJÓN

5. Siendo ello así, habiéndose justificado que la utilización de la mencionada modalidad contractual es la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ésta ha cumplido con la obligación de explicitar en qué sentido la necesidad de mercado y el incremento de actividad es realmente coyuntural o circunstancial y no permanente; por otro lado, de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 58º del Decreto Supremo 003-97-TR, el contrato temporal por necesidades del mercado puede utilizarse aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa; por consiguiente, no se puede concluir que la emplazada hubiese contratado al recurrente utilizado inválidamente esta modalidad contractual.
6. En consecuencia, no advirtiéndose la vulneración del derecho al trabajo, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR